

DE LA TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.

ÍNDICE DE EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS.

Nº Expte.	Asunto	Resolución
DII-1057/02-2	Necesidad de establecer una regulación adecuada para la circulación por pistas forestales	Recomendación aceptada
DII-179/03-2	Necesidad de modificación de normas reguladoras de las fiestas de interés turístico regional	Sugerencia aceptada en parte
DII-179/03-2	Necesidad de modificación de normas reguladoras del sacrificio domiciliario de animales	Sugerencia aceptada

Se analizan dentro de este apartado, en primer lugar, diversas actuaciones relacionadas con la promoción del conocimiento del Derecho civil aragonés en las que ha tenido intervención nuestra Institución.

Dentro del apartado relativo a los expedientes tramitados para el seguimiento de normas aragonesas damos cuenta de la Recomendación realizada este año en relación con el Decreto 96/1990, de 26 de junio, por el que se regula la circulación y práctica de deportes, con vehículos a motor, en los montes bajo la gestión directa de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como de dos Sugerencias realizadas en relación con el Decreto 58/1991, de 4 de abril, por el que se regula la calificación de las fiestas de interés turístico de Aragón y con las Órdenes anuales del Departamento de Salud y Consumo por las que se regula el sacrificio domiciliario de cerdos para necesidades personales.

1.- EXPEDIENTES RELATIVOS AL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

1.1.- BIBLIOTECA VIRTUAL DEL DERECHO ARAGONÉS

A propuesta de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, el Gobierno de Aragón, las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón, la Universidad de Zaragoza, Ibercaja y la Caja de Ahorros de la Inmaculada suscribieron el día 31 de octubre de 2001 un convenio de colaboración para la realización de la Biblioteca Virtual del Derecho Aragonés (BIVIDA). El proyecto tiene como objetivo la edición digital de todas las obras impresas relativas al Derecho civil aragonés mediante su digitalización facsimilar y posterior edición en DVD con estudios introductorios e índice en textos informatizados. Con un presupuesto fijado en cincuenta y un millones de pesetas, bajo la dirección científica del profesor Delgado Echeverría y con la colaboración del profesor Serrano García, el proyecto culminó en el primer semestre de 2003 siendo ya una feliz realidad de la que nos debemos sentir todos orgullosos.

1.2.- CONSULTAS.

A lo largo de 2003 hemos atendido un buen número de consultas sobre cuestiones de derecho civil aragonés.

La conservación de la vecindad civil por los aragoneses que cambian su residencia a localidades de fuera de Aragón, el contenido del régimen económico matrimonial, el alcance del derecho de viudedad, el régimen jurídico de luces y vistas o cuestiones de derecho sucesorio han sido las consultas más habituales. Se ha remitido información por escrito a todos aquéllos que así lo han solicitado.

2.- EXPEDIENTES DE SEGUIMIENTO DE NORMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

2.1.- NECESIDAD DE ESTABLECER UNA REGULACIÓN ADECUADA PARA LA CIRCULACIÓN POR PISTAS FORESTALES (EXPDTE. DII-1057/2002-2).

Se inicia este expediente tras la queja presentada por un ciudadano por los problemas que padeció para acceder a pistas de acceso restringido en el Pirineo Aragonés. Tras observar que otras personas habían transitado por estas vías, en principio limitadas a determinados usos, se dirigió al Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca donde le informaron que podía obtener autorización si la solicitaba; así lo hizo, y la obtuvo, pero por problemas de coordinación con el Ayuntamiento de Torla y la Mancomunidad no pudo hacer uso de este derecho.

Junto a otros trámites, desde esta Institución se recabó información sobre los criterios que se siguen para la concesión de autorizaciones para circular por pistas de uso restringido, informándose por el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca que se atienen a los establecidos en el *Decreto 96/1990, de 26 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la circulación y práctica de deportes, con vehículos a motor, en los montes bajo la gestión directa de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

En el informe que dio fin al expediente se cuestionó la adecuación de este Decreto, cuyo objeto es regular la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor, a supuestos como el que nos ocupa, en que el ciudadano simplemente quiere transitar por la pista en cuestión para llegar a un determinado sitio, sin que practique ningún deporte o competición. La publicación de dicho Decreto vino motivada por la necesidad de establecer una normativa específica que evitase la utilización de los montes y predios forestales para la realización de actividades de esparcimiento y recreo con vehículos a motor que, por su agresividad contra el medio ambiente, son incompatibles con la conservación de los predios y con la tranquilidad que en ellos se intenta encontrar.

Junto a la autorización genérica para circular con vehículos a motor con limitaciones establece una prohibición en determinados caminos y pistas en los que solo se podrá circular cuando sea necesario para realizar funciones de vigilancia u otras relacionadas con la gestión técnica de los predios, reservadas a personal de las distintas Administraciones, o cuando fuera preciso para la ejecución de aprovechamiento, obras, trabajos y actividades científicas y educativas, así como en casos de emergencia o de fuerza mayor. Esta posibilidad (que en realidad guarda poca relación con la finalidad enunciada en el título Decreto de regular la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor), está sujeta a autorización administrativa que concede el Servicio Provincial correspondiente.

Apreciada la escasa aplicabilidad del Decreto 96/1990 a supuestos como el que nos ocupa, se ha considerado oportuno advertir que tal vez fuese útil autorizar en determinados casos el tránsito de vehículos por caminos forestales calificados como prohibidos o limitados; se trataría de una situación similar al uso común especial de los bienes de dominio público, en que su utilización adquiere este carácter por las circunstancias de peligrosidad, intensidad o cualquier otra semejante que aconsejen limitar el uso a unas determinadas condiciones. La propia exposición de motivos del Decreto 96/1990 ya alude a esta opción cuando indica que su promulgación se hace atendiendo a unas circunstancias de necesidad para evitar actividades incompatibles con la conservación de los predios y la tranquilidad que deben gozar, pero “... *sin perjuicio de una futura ordenación en la materia*”; en el mismo sentido se pronuncia, por ejemplo, el *Decreto 164/1997, de 23 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque de la Sierra y Cañones de Guara* cuando señala (regulación de la Unidad B.2) la necesidad de “...*mejora de infraestructuras, que faciliten las condiciones de control de la zona, y el establecimiento de regulación sobre la circulación y uso de pistas y caminos*”. Con ello se evitará la situación actual de aplicación de una norma de forma inadecuada a las peticiones para transitar por estas vías, y la publicidad de la nueva disposición garantizará el libre acceso de todos los ciudadanos que cumplan las condiciones establecidas, a diferencia de la situación actual, en que una persona interesada en usar el camino para, por ejemplo, ir a pescar, no presentaría la solicitud si no se informa de las circunstancias en que se dan las autorizaciones, ya que de la lectura del Decreto 96/1990 se desprende la

imposibilidad de obtenerla si no se está en alguna de las situaciones de excepción previstas en su artículo 2.

Con ello, la Recomendación efectuada al Departamento de Medio Ambiente se hizo en el sentido de promover una normativa reguladora de las condiciones para acceder a los caminos o pistas forestales en los montes gestionados por la Comunidad Autónoma cuando concurren circunstancias que aconsejen una limitación o prohibición del uso común general, de forma que sean conocidas por todos los ciudadanos y las autorizaciones se otorguen a quienes cumplan los requisitos establecidos previamente en función de las características de las vías sobre las que se ha de transitar.

La Recomendación, de fecha 08/09/03, fue aceptada por el Consejero de Medio Ambiente mediante escrito de 19/11/03, señalando que su contenido se tendría en cuenta en la elaboración de la futura Ley de Montes de la Comunidad Autónoma.

2.2.- NECESIDAD DE MODIFICAR LAS NORMAS QUE REGULAN LAS FIESTAS DE INTERÉS TURÍSTICO REGIONAL Y EL SACRIFICIO DOMICILIARIO DE ANIMALES (EXPDTE. DII-179/2003-2).

El origen de este expediente radica en la queja que se presentó el 10/02/03 denunciando las fiestas de matacía de cerdos que se organizan en diversos municipios de nuestra geografía.

Junto a las Sugerencias y Recomendaciones formuladas a los Ayuntamientos y a los Departamentos afectados del Gobierno de Aragón, la tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés viene motivada al apreciarse la necesidad de modificar normas que regulan dos ámbitos de su competencia: la declaración de fiestas de interés turístico regional y las relativas al sacrificio domiciliario de animales.

En el primer caso se hacía referencia al Decreto 58/1991, de 4 de abril, que regula calificación de las fiestas de interés turístico de Aragón, y su objeto era coordinar los valores turísticos que se pretenden promover mediante esta declaración con el cumplimiento de la normativa sectorial que sea aplicable a la actividad de que se trate: espectáculos públicos, sanitaria, seguridad, etc.

Esta observación se hizo al comprobar que la "Festa del Tossino" de Albelda estaba calificada como de interés turístico regional a pesar de no cumplir determinadas normas en materia de sacrificio de animales o espectáculos públicos. Una cuestión similar se planteó en nuestra Institución ante la prohibición del "Encierro andando" en la localidad de Novallas, que teniendo la misma calificación no pudo celebrarse por no cumplir las normas de seguridad establecidas en el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales.

En el informe emitido por la Dirección General de Turismo en este expediente señala que la calificación de la "Festa del Tossino" como de interés turístico de Aragón se otorgó a la vista del interés que despierta esta fiesta, tanto en los turistas nacionales o extranjeros como en los medios de comunicación, añadiendo seguidamente que el Departamento *"para declarar una Fiesta como de Interés Turístico debe valorar tan solo el cumplimiento de los requisitos establecidos, desde el punto de vista turístico, sin entrar a analizar otros datos de la fiesta en sí, que son ajenos al interés turístico de cada fiesta"*.

Ante esta afirmación, se ha considerado insuficiente la visión exclusiva del aspecto turístico a la hora de calificar una fiesta como de Interés Turístico de Aragón, entendiéndose que debería contemplarse la adecuación a las demás normas sectoriales que regulan una actividad, de forma que haya coordinación entre los distintos Departamentos del Gobierno de Aragón o con las entidades locales interesadas y se evite la incongruencia que supone la promoción por parte de un Departamento, con la declaración de Fiesta de Interés Turístico, de un acto que otro Departamento del mismo Gobierno puede verse obligado a prohibir en cumplimiento de normas por cuya aplicación debe velar. Se encarece la conveniencia de que antes de proceder a tal declaración se recabe el informe de los demás Departamentos u organismos que puedan resultar afectados en sus competencias, o incluso se instruya un trámite previo de información pública, de forma que eviten ulteriores problemas derivados de la aplicación de su normativa específica.

Por ello, se sugirió al Departamento de Industria, Comercio y Turismo que *"en los expedientes que instruya para otorgar las calificaciones de Fiesta de Interés Turístico de Aragón compruebe, junto a los valores de orden turístico, el cumplimiento de la normativa sectorial que sea de aplicación al acto"*

que constituye el motivo de la fiesta, de forma que se asegure su continuidad y la ausencia de problemas legales con su celebración". Si bien en el informe del Director General de Turismo se estima el sentido de la Sugerencia (indica en su último párrafo que "*si en un futuro se solicitase declaración de una Fiesta de Interés Turístico similar a la de referencia, con sufrimiento y sacrificio de animales, se tendría en cuenta la Sugerencia efectuada por esa Institución solicitando la acreditación del cumplimiento de la normativa sectorial aplicable*") no se acepta plenamente, insistiendo en que la principal consideración que se tiene en cuenta para la declaración de una fiesta como de interés turístico es el aumento de visitantes que tal declaración origina.

El segundo aspecto en que se incidía en la Tutela del Ordenamiento Jurídico se refiere a las órdenes que anualmente promulga el Departamento de Sanidad para regular el sacrificio domiciliario de cerdos para necesidades personales. Tras afirmar su inaplicabilidad al caso que nos ocupa, se coincide en la necesidad de que esta materia tenga una normativa especial y separada de la general que regula las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, incidiendo en la modificación de dos aspectos:

- Señala la Orden que la carne y productos elaborados procedentes de la matanza irán destinados exclusivamente al consumo familiar, omitiéndose un requisito que sí establece el Reglamento estatal cuando puntualiza, al enumerar los supuestos de excepción en su aplicación, que dichos alimentos se destinarán a satisfacer las necesidades personales "del criador"; tal vez fuese conveniente precisar mas, ya que la falta de detalle de los destinatarios podría dar lugar a una interpretación en exceso extensiva de su ámbito de aplicación, puesto que todos los alimentos tienen por objeto satisfacer necesidades personales.
- Señala el segundo párrafo del artículo 3 que la organización y desarrollo de la campaña se realizará "*de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Epizootias y en el Reglamento de desarrollo, en el Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por le que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas y en el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza*". Resulta

extraña la invocación de estas normas, puesto el propio preámbulo de la Orden hace referencia a la exclusión de su ámbito de aplicación que hace el Real Decreto 147/1993 para el sacrificio de animales destinados a cubrir las necesidades personales (artículo 1.2.b del R.D. 147/1993), y por otro lado, el artículo 9.2 del Real Decreto 54/1995 establece una excepción a la norma general en caso de sacrificio o matanza de aves de corral, conejos, porcino, ovinos y caprinos efectuados por su propietario fuera de los mataderos con destino a su propio consumo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 3 y que los animales hayan sido objeto de un aturdimiento previo. Dada la inaplicabilidad de la mayor parte de las normas de estos Reglamentos, parece inadecuado remitirse a ellos, dada la confusión que tal reenvío puede generar.

Por ello, se sugirió al Departamento de Salud y Consumo “que, en desarrollo de la previsión del artículo 50 de la Ley de Protección Animal, regule las condiciones en que ha de hacerse el sacrificio domiciliario de animales para consumo familiar, evitando los problemas que la actual normativa autonómica, concretada en las órdenes anuales del Departamento, genera en su aplicación al remitirse a otras disposiciones que específicamente disponen su exclusión al sacrificio con este destino concreto”. La Sugerencia fue aceptada a través del escrito firmado por el Consejero con fecha 24/10/03.